



Recurso nº 433/2024

Resolución nº 581/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los pliegos del procedimiento de licitación de *“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA”*, Exp. 0522/2024, licitado por la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA S.A. (EMASESA), del Ayuntamiento de Sevilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA S.A. (EMASESA), del Ayuntamiento de Sevilla, el expediente de *“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA”*, nº de expediente 0522/2024, por un valor estimado de 2.090.000,00 euros.

Segundo. En el marco del citado expediente de contratación, en fecha 1 de abril de 2024 se publicaron, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, pliegos del procedimiento.

Tercero. Con fecha 8 de abril de 2024, D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra los pliegos del contrato, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la



que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que:

“2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.”

Atendido lo anterior, el escrito presentado por los recurrentes ha de considerarse y tramitarse en realidad como una reclamación interpuesta, al amparo de lo señalado en los artículos 119 y siguientes del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDL 3/2020).

Cuarto. Requerido informe al órgano de contratación por la Secretaría General al amparo del artículo 56 de la LCSP, este lo emite el 10 de abril de 2024 defendiendo la falta de competencia de este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no ostenta competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los pliegos del procedimiento del expediente de contratación para el *“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA(FEDDER)”*, nº de expediente 0522/2024, por los motivos que se exponen a continuación.

En el presente caso, D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS impugnan los pliegos del procedimiento licitado por EMASESA, que es una entidad contratante del sector del agua (Disposición Adicional 8ª de la LCSP y artículos 5



y 8 del RDL 3/2020. En concreto, se trata de una sociedad municipal, cuyo accionista mayoritario es el Ayuntamiento de Sevilla, quien titula el 69,79% de las acciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 120 del RDL 3/2020 y 47.1 de la LCSP, este Tribunal carece de competencia para tramitar y resolver la citada reclamación, al interponerse frente a un acto administrativo dictado por un ente contratante, cuyo control en el sentido societario, detenta el Ayuntamiento de Sevilla, al ser su accionista mayoritario.

La competencia para el conocimiento y resolución de esta reclamación reside en el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla (TARCAS), instituido mediante Acuerdo de creación, por el Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012, Acuerdo de 28 de septiembre de 2018 por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y Acuerdo de la Junta de Gobierno del 6 de julio de 2018, por el que se acepta la regulación, composición y funcionamiento del Tribunal a las nuevas prescripciones de la Ley 9/2017.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión de la reclamación interpuesta por D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los pliegos del procedimiento del expediente de contratación para el *“Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA”*, nº de expediente 0522/2024, por no ostentar competencia este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales para su conocimiento y resolución, en aplicación de lo establecido en el art. 55.a) de la LCSP, con arreglo al cual *“el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos: a) La incompetencia del órgano para conocer del recurso... Si el órgano encargado de resolverlo apreciara que concurre alguno de ellos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 51.2, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.”*

Segundo. Con base en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, procede acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Sevilla, con notificación a los interesados.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.R.G.B., en representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE GEÓLOGOS, contra los pliegos del procedimiento de “*Contratación de los servicios de control de calidad, inspección y diagnóstico, y reconocimiento geotécnico del terreno, de los proyectos, obras y actuaciones de EMASESA*”, expediente Exp. 0522/2024, licitado por la EMPRESA METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS DE SEVILLA S.A. (EMASESA), del Ayuntamiento de Sevilla.

Segundo Acordar la remisión de actuaciones al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, con notificación a los interesados.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES